

Viedma, a los 7 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.A.S.V. C/ G.A.R. S/ MODIFICACION DE ACUERDO, Expte. N° VI-01973-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 16/12/2024 se presentó la Sra. A.S.V.M. (DNI N° 4.), mediante apoderada, en representación de su hijo C.T.G.M. (DNI N° 5.) y promovió demanda de plan de parentalidad contra el Sr. A.R.G. (DNI N° 4.).-

Comenzó relatando que fruto de su vínculo con el señor G. tienen un hijo en común, C.. Manifestó que desde la separación de la pareja, el progenitor no colabora en los gastos ni se preocupa por su hijo. En varias oportunidades se comprometió a buscar al niño y no cumplió, lo dejó esperando. Contó que C. asistió a primer grado durante el 2024 y que practica fútbol en el Barrio Lavalle.-

Mencionó que alquilaba un monoambiente donde vivía junto a su hijo, pero debido a sus dificultades económicas debió regresar a vivir junto a sus padres. Dijo que se encuentra desempleada, percibe la AUH y destina todo su tiempo a la crianza y cuidados del niño.-

Respecto del demandado, afirmó que se dedica a realizar trabajos informales, desconociendo los ingresos que percibe.-

Por todo lo expuesto la actora propuso:

- cuidado personal de C.: sea compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno;

- régimen de comunicación: que el niño comparta la mayor cantidad de tiempo posible con su progenitor, fijando un sistema de comunicación amplio y flexible en horario de tarde, luego de la salida del colegio y fines de semana por medio, desde el día viernes al día domingo. En cuanto a las fiestas de fin de año, que comparta una con cada progenitor;

- prestación alimentaria: en caso de que el progenitor no cuente con trabajo formal, solicitó el importe equivalente a un salario mínimo vital y móvil; y, en caso de que cuente con trabajo en relación de dependencia, solicitó se fije en el 25% de los haberes que perciba, previos descuentos de ley. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios que demanda C.. Por último solicitó alimentos provisorios por un importe equivalente al 50% de un salario mínimo vital y móvil.-

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su peticorio.-

II) El día 19/12/2024 se indicó que, surgiendo del acta de mediación acompañada (de fecha 22/8/2024) que el objeto era régimen de comunicación, prestación alimentaria y cuidado personal (modificación de acuerdo) en relación a C.T.G., previo a todo la actora aclare la posible existencia de un acuerdo anterior, acompañe la pertinente acta y en su caso, readecue la demanda en tal sentido.-

Seguidamente, el 17/3/2025 la actora acompañó acta de acuerdo celebrado el 9/2/2023, en el que las partes acordaron cuidado personal, régimen de comunicación y prestación alimentaria por su hijo, aclarando que el mismo no se encuentra homologado.-

Así, el día 27/3/2025 se re-carataron las presentes actuaciones como M.A.S.V. C/ G.A.R. S/ MODIFICACIÓN DE ACUERDO".-

III) Notificado en fecha 3/4/2025, el Sr. A.R.G. no compareció al proceso ni contestó la demanda iniciada.-

IV) El día 2/6/2025 se celebró la audiencia preliminar en la cual luego de dialogar con la Sra. M., no fue posible arribar a acuerdo alguno debido a la incomparecencia del demandado, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la actora.-

En dicha oportunidad, la actora describió una realidad familiar distinta a la pretensión de demanda y al acuerdo de mediación acompañado al expediente

manifestado que el año 2024 se realizó entre las partes un nuevo acuerdo que sería el que se está ejecutando, al menos, respecto del régimen de comunicación y que en ese acuerdo se modificó lo acordado respecto a la prestación alimentaria pero no se estaría cumpliendo.-

Por ello, se le otorgó un plazo para que readecue su pretensión.-

Así, mediante presentación de fecha 3/6/2025 la actora aclaró que las partes modificaron su acuerdo sobre régimen de comunicación posteriormente a la interposición de la demanda. Manifestó que si bien en la actualidad C. permanece tres días con cada progenitor, la señora pretende un sistema diferente al solicitado en demanda y al acordado en la mediación de fecha 9/2/2023, dado que el progenitor no cumple con la asistencia escolar del niño los días que permanece bajo su cuidado.-

Por ello, propuso que el régimen de comunicación se desarrolle los fines de semana desde el viernes a las 17 horas hasta el domingo a las 23 horas, siendo el progenitor quien retire y reintegre al niño de la casa de la actora.-

Respecto del cuidado personal, toda vez que lo expuesto en la demanda coincide con lo acordado en la mediación de fecha 9/2/2023, desistió de la pretensión en cuanto a dicho objeto.-

En cuanto a la prestación alimentaria, teniendo en cuenta el régimen de comunicación aquí propuesto, solicitó se fije en la suma equivalente a una canasta de crianza correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, según el Indec.-

V) El día 9/6/2025 se tuvo por readecuada la demanda y se solicitó a la Sra. M. que acompañe el último acuerdo de mediación del año 2024 (al que hizo referencia en la audiencia preliminar), conforme fuera ordenado en la mencionada instancia.-

Seguidamente el 18/6/2025 la actora acompañó acta de mediación de fecha 22/8/2024 (ya acompañada en demanda) en la cual no surge acuerdo alguno.-

VI) El día 18/9/2025 la Sra. Defensora de Menores, teniendo en cuenta el compromiso asumido por la actora en la audiencia preliminar, y siendo que del acta acompañada el 18/6/2025 no surge acuerdo alguno entre las partes, advirtió que lo actuado no logra determinar una pretensión cierta.-

VII) Producida la prueba ofrecida, el día 10/12/2025 se adjuntó la pericia social realizada a la parte actora. Luego, el 30/12/2025 la Sra. M. desistió de la pericia social al demandado y de la prueba testimonial. En igual fecha acompañó su alegato.-

VIII) Por último en fecha 4/3/2026 se celebró la escucha a C., adjuntando su informe el Equipo Técnico el día 6/3/2026 y el día 17/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter. Por último con fecha 7/4/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de la partida acompañada en el expediente se acreditó el nacimiento del niño C.T.G.M. (DNI N° 5.), nacido el 1., hijo de la peticionante, A.S.V.M. (DNI N° 4.) y de A.R.G. (DNI N° 4.). De esta manera, se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que los objetos que quedan a resolver por medio de la presente son el régimen de comunicación y la prestación alimentaria, toda vez que la actora desistió de la pretensión planteada en demanda respecto del cuidado personal, la cual coincide con lo acordado por las partes en la mediación de fecha 9/2/2023.-

Análisis y valoración de la prueba.-

2.a) Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.-

- Al respecto, de la pericia social realizada a la actora surge que la señora

carece de vivienda propia, por lo que reside junto a su familia de origen en una vivienda que pertenece a su red familiar materna. La misma cuenta con regular estado de mantenimiento. Allí la actora comparte una habitación junto a su hijo y recientemente también su hermano.-

No dispone de obra social, recibiendo atención médica cuando es requerido, en el centro de salud de su barrio o en el hospital local.-

En el plano laboral, surge que S. se desempeña de manera informal en una fábrica de pastas de propiedad de su abuelo materno, realizando tareas de atención al público, elaboración y limpieza, de viernes a domingo, siete horas diarias en doble turno, percibiendo por ello ingresos semanales. Asimismo percibe la AUH y Prestación Alimentar correspondiente a C..-

Se desenvuelve en una dinámica familiar de gastos compartidos, logrando cubrir solo necesidades de subsistencia. En particular respecto de los gastos del niño mencionó: vestimenta, calzado, escolares, botines de fútbol y gastos de recreación.-

De la misma pericia se desprende que tras su separación del demandado, se abocó en forma exclusiva a los cuidados cotidianos de su hijo, recibiendo esporádicamente colaboración material de parte de una tía paterna, hermana del demandado (conf. pericia social de fecha 10/12/2025 obrante en Puma).-

De la documental acompañada en el proceso, surgen dos actas de mediación:

- una de ellas, celebrada el 9/2/2023 en la cual -en lo que aquí interesa- se acordó: "...II) RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN: C. estará con el papá todos los fines de semana desde la salida del trabajo de éste los viernes, en que lo pasará a buscar por su domicilio, hasta los días domingo posteriormente al horario de la cena, en que lo reintegrará al mismo. Los demás días de semana C. estará con su madre.- III) PRESTACIÓN ALIMENTARIA: El Sr. A.R.G. asume como compromiso de pago en

concepto de prestación alimentaria a favor de su hijo, abonar la suma de Pesos Dieciséis Mil (\$ 16.000) mensuales, del 1 al 10 de cada mes, a partir del mes de febrero de 2023 y tendrá una actualización semestral del Diez Por Ciento (10 %) de aumento, siendo el primero de ellos en julio y el segundo en febrero de cada año. Dicha prestación será depositada en una cuenta a abrir a nombre del presente legajo de Mediación ..." (conf. acta CIMARC de fecha 9/2/2023, "M.A.S.V. Y G.A.R. S./MEDIACION", Expediente N° 01109-VICM-2022);

- la siguiente, convocada el día 22/8/2024, se cerró sin acuerdo por incomparecencia injustificada del demandado (conf. acta CIMARC de fecha 22/8/2024, "M.A.S.V. Y G.A.R. S/ MEDIACION, LEG. 00664-VICM-2024).-

Si bien en el marco de la audiencia preliminar como de la pericia social la actora mencionó un nuevo acuerdo celebrado con el progenitor -diferente a los ya citados-, en el cual S. habría aceptado un aporte económico de \$40.000 por parte del demandado, y el cuidado compartido del niño durante tres días con cada progenitor ello no surge probado en autos. Sin perjuicio de ello, la actora al técnico del Servicio Social mencionó respecto a dicho acuerdo que "...Él nunca pago y lo de los tres días duró dos o tres meses porque no respetaba los acuerdos..".-

- Respecto del Sr. G. (progenitor) del informe de ARCA surge que no posee inscripción en dicho organismo ni se observa que se encuentre declarado en relación de dependencia a la fecha del informe (conf. informe ARCA de fecha 8/9/2025 obrante en Puma).-

- En la escucha celebrada con C., luego de conocer sus actividades diarias, sus inquietudes y la dinámica familiar que atraviesa, puede verse que transita la mayor parte del tiempo junto a su mamá y que desea encontrarse más seguido con su papá (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Luego de la escucha, el ETI en su informe de fecha 6/3/2026 concluyó:

“...se observa un buen vínculo con ambos progenitores contando con recursos psíquicos que le posibilitan expresar sus sentimientos, emociones, preocupaciones y proyectos [...] se identifica que actualmente percibe mayor contención y sostén en el ámbito materno [...] se sugiere que se considere la posibilidad de continuar el régimen de comunicación como se sigue dando hasta la fecha y, considerar que durante el tiempo que comparte con su progenitor, se respeten las responsabilidades y funciones respecto a la responsabilidad parental generando cambios significativos en la misma, ya que no se trataría de aumentar el tiempo sino la calidad de los momentos compartidos con su hijo, como por ejemplo llevar a C. a la escuela, cumplir los horarios acordados previamente, alimentación, entre otros, otorgándole un lugar significativo en la dinámica vincular considerando así que se garanticen sus derechos consagrados” (conf. informe ETI de fecha 6/3/2026 obrante en Puma).-

3) Encuadre legal y solución del caso.-

3.a) Régimen de comunicación:

En este punto cabe recordar que, en febrero de 2023, las partes acordaron en mediación que C. comparta todos los fines de semana con su papá. Aunque en la demanda inicial la madre solicitó encuentros en la semana por la tarde y fines de semana por medio, luego afirmó la existencia de un nuevo acuerdo en 2024 (sin presentar el acta) donde se dispuso que el niño comparta tres días con cada progenitor.-

Ante el incumplimiento de dicho esquema por parte del demandado y manifestando que cuando el niño se encuentra a cargo del progenitor no es llevado a la escuela -según afirmó la actora-, la señora readecuó su pretensión para que el régimen sea de viernes a domingo.

De las pruebas colectadas y de la escucha surge que el niño continúa vinculándose con su papá los fines de semana sin que se cumpla el esquema que habrían pactado los días de semana. Lo que reitero nunca se

probó en el expediente a pesar del requerimiento de esta judicatura. Ello sumado a la incomparecencia del demandado al proceso, la escucha celebrada y las sugerencias del ETI en su informe, corresponde mantener y hacer cumplir el régimen de comunicación que hoy mantienen el niño y su progenitor, el cual no es otro que el acordado en febrero de 2023.-

Por lo expuesto, no encontrándose acreditado el acuerdo que establecía el régimen de comunicación de tres días con cada progenitor aludido por la actora y toda vez que se mantiene el acordado en fecha febrero de 2023, no corresponde hacer lugar a modificación alguna, debiéndose instar al progenitor a que en los momentos que el niño se encuentre a su cargo deberá ejercer efectivamente sus responsabilidades y funciones derivadas de la responsabilidad parental y así garantizar el acompañamiento y las necesidades de su hijo mientras permanece bajo su cuidado.-

Es necesario y urgente, ante estas decisiones y con la finalidad de cumplir con el régimen de comunicación instar a ambos progenitores a realizar esfuerzos conjuntos para mantener un canal de diálogo por su hijo a fin de coordinar horarios y traslados.-

3.b) Modificación de prestación alimentaria:

- Resuelto el punto anterior, corresponde ahora abocarse a determinar si en este caso particular se encuentran acreditados los extremos que permiten hacer lugar al aumento de la prestación alimentaria reclamado por la Sra. M.. Para ello será necesario considerar, a partir de las constancias de autos, si se han modificado las circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al momento de acordar la prestación alimentaria consistente en la suma de \$16.000 mensuales con una actualización semestral del 10% (conf. acta de fecha 9/2/2023), debiendo tenerse especialmente en cuenta las necesidades de su hijo C., a fin de garantizar su derecho a contar con los recursos económicos suficientes para un buen desarrollo en esta etapa de su vida.-

Ello, toda vez que a pesar que la actora refirió que tras una nueva convocatoria a

mediación, aceptó una oferta del señor de \$40.000 mensuales mas un cuidado compartido con rotación cada tres días, reitero que dicha acta no ha sido acompañada en autos, a pesar de haber sido requerida por lo que lo alegado no se encuentra probado.-

Tiene dicho la doctrina que "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." (Régimen jurídico de los alimentos, Bossert, Ed. Astrea, 2006, p. 619).-

El art. 658 del CCyC mantuvo la obligación alimentaria en relación a los hijos en cabeza de ambos padres, disponiendo expresamente que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, extendiendo la obligación alimentaria de los hijos hasta los 21 años, con excepción de que el obligado a su pago, acredite que su hijo (entre 18 y 21 años) cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, ampliándose tal deber hasta los 25 años, para el caso de que la capacitación del hijo/a impida la adquisición de recursos propios.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, en el presente caso, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

Es por ello que en su caso, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los hijos antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno de los progenitores; sus posibilidades

laborales; las edades; actividades de los niños y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que el padre y la madre mantienen respecto de sus hijos para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

Entonces respecto de la petición de aumento de la prestación alimentaria debo tener en cuenta que cuando se acordó la cuota en el año 2023 C. apenas tenía 4 años de edad, mientras que en la actualidad tiene 7 años. Es sabido que las distintas etapas de crecimiento que atraviesa un niño impactan progresivamente en sus necesidades y en el incremento de las mismas con el paso del tiempo, lo que indefectiblemente se traduce en mayores costos de manutención. Actualmente, C. concurre a la escuela y a clases de fútbol, lo que forma parte de su rutina diaria.-

Ello sumado a los gastos que de por sí demanda la manutención de un niño de su edad, lo que ha quedado probado con la pericia social realizada a la actora, cabe decir, todas erogaciones que son solventadas prácticamente en su totalidad por la progenitora, si se tiene en cuenta el tiempo que el niño permanece bajo su cuidado, esto es de lunes a viernes, con excepción de los fines de semana.-

Asimismo ha quedado probado -toda vez que el demandado no se presentó ni cuestionó las manifestaciones de la actora- que el progenitor no asume responsablemente sus deberes de cuidado, incumple con lo acordado con la progenitora, siendo la Sra. M. quien se ocupa primordialmente de la

función de cuidado, crianza, educación y todo lo atinente a las necesidades de C., poniendo todo su esfuerzo en acompañar al niño en sus distintas etapas de crecimiento y, especialmente, en solventar -en la medida de sus posibilidades y con ayuda de su red familiar- los gastos que demanda su crianza.-

La valoración de la prueba ya ha sido efectuada y se aplica a este ítem, así como la actitud procesal demostrada por el demandado quien no ha comparecido al proceso en el que se debaten derechos fundamentales de su hijo demostrando, así, un total desinterés en las necesidades, deseos e intereses de C..-

Toda esta situación no hizo más que obligar a la actora a llegar a esta instancia de juicio para obtener un mayor aporte que se ajuste a la realidad aquí probada.-

Por último, coincido con los argumentos expuestos por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, quien, en su dictamen de fecha 17/3/2026 destacó el rol protagónico de la actora en el ejercicio del cuidado de su hijo, acompañando la pretensión de aumento de prestación alimentaria tomando como parámetro la canasta de crianza del Indec (conf. dictamen DEMEI de fecha 17/3/2026 obrante en Puma).-

Por lo que corresponde hacer lugar a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria tal como ha sido planteada.-

Es por lo expuesto que entiendo procedente para este caso apartarme del porcentaje sugerido por la Dra. Krotter para su cuantificación (40% del índice de crianza). Ello por los argumentos ya expuestos y la valoración efectuada teniendo en cuenta, especialmente, los tiempos de cuidado que cada uno/a dedica al hijo. Por lo tanto existe mérito suficiente para hacer lugar a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria en los términos readecuados por la actora en fecha 3/6/2025, debiendo disponerse el incremento de la prestación alimentaria en el valor de una (1) Canasta de

Crianza fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), para la franja etaria de 6 a 12 años, lo que en la actualidad representa un suma de \$676.431, la que será actualizada conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. A.R.G. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos para ser percibidas a su sola presentación por la Sra. A.S.V.M. (DNI N° 4.).-

Asimismo, los gastos extraordinarios de C. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

4) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpelación fehaciente (notificación de la mediación el día 22/8/2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, descontando las sumas efectivamente percibidas en concepto de cuota alimentaria (art. 669 del CCyC primer párrafo).-

5) Costas.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. A.S.V.M. (DNI N° 4.) y disponer el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hijo C.T.G.M. (DNI N° 5.), en la suma equivalente a una (1) Canasta de

Crianza fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), para la franja etaria de 6 a 12 años, la que será actualizada conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. A.R.G. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos para ser percibidas a su sola presentación por la Sra. A.S.V.M. (DNI N° 4.).-

II.- Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$676.431, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo tomando como base la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

III.- Disponer que los gastos extraordinarios de C.T.G.M. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

IV.- Rechazar la pretensión de modificación de régimen de comunicación por los argumentos expuestos en el considerando 3.a).-

V.- Instar al Sr. G. a que ejerza efectivamente sus responsabilidades y funciones derivadas de la responsabilidad parental y garantice el acompañamiento y las necesidades de su hijo mientras permanece bajo su cuidado. Hacer saber a ambas partes que deberán realizar esfuerzos conjuntos para mantener un canal de diálogo por su hijo a fin de coordinar horarios y traslados.-

VI.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 25/9/2025.-

VII.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el

considerando 4°.-

VIII.- Imponer las costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación del art. 8 y 26 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta en su carácter de apoderados, en la suma equivalente a 14 jus (arts. 6, 9, 10, 11, 26, 48 y 50 Ley G 2212).-

Hacer saber a la Sra. M. que la suma correspondiente a los honorarios aquí regulados, deberá depositarse, en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IX.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA